



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD MANIZALES - CALDAS

Radicado: 1717460 00 041 2017 00412 00 NI.2206
Condenado: José Antonio Grisales Molina
Delito: Violencia intrafamiliar
Asunto: Resuelve revocatoria
Procedimiento: Ley 906 de 2004
Auto No. 158

Manizales, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el trámite de revocatoria del sustituto penal de la prisión domiciliaria que le fue concedido al señor **José Antonio Grisales Molina**.

II. ANTECEDENTES

En asunto de la referencia, se controla y vigila la pena de 6 años de prisión, impuesta por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chinchiná, Caldas, a través de sentencia 25 de julio de 2018, al señor **José Antonio Grisales Molina**, por el delito de violencia intrafamiliar. Al penado le concedió desde el 16 de septiembre de 2021, por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, el sustituto de la prisión domiciliaria establecido en el artículo 38G del Código Penal, cuyo disfrute se autorizó en el domicilio ubicado en la carrera 11 No. 6-35 Barrio Betania Viejo de Chinchiná, Caldas.

Se informó mediante comunicación del 22 de julio de 2022 -archivo08- que el condenado no fue ubicado en su domicilio en la visita efectuada el 18 de julio de 2022 e informó estar viviendo en el barrio San Sebastián y encontrarse laborando en el barrio Nogales de Manizales.

Ante esta situación el 21 de septiembre de 2022, el juzgado que anteriormente vigilaba la pena, requirió al condenado para que se pronunciara respecto del cambio de domicilio y el desempeño de labores por fuera del domicilio, sin que se recibiera respuesta alguna.

Se recibió nuevo informe de novedad, que da cuenta que el condenado no fue ubicado en el domicilio autorizado en visita efectuada el 8 de abril de 2023, así mismo, tampoco fue ubicado el 6 de octubre de 2023, donde además se constató que en el domicilio residen otras personas.

De cara a lo anterior, mediante auto 1780 del 1 de noviembre de 2023 se dispuso iniciar el trámite de incidente de revocatoria.

En aras de notificar el trámite al señor Grisales Molina se intentó contactar telefónicamente a los números que obraban en el expediente sin resultados positivos, por lo que se efectuó la notificación a través de correo electrónico y así mismo por estado.

Las partes e intervinientes se abstuvieron a allegar pronunciamiento alguno.

El EPMSC Manizales informó que el 26 de diciembre efectuó una nueva visita sin ubicar al condenado por lo que interpuso denuncia por el delito de fuga de presos.

III. CONSIDERACIONES

1.Competencia.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38 numerales 1 y 6 del Código de Procedimiento Penal, y el artículo 51 numeral 4 del Código Penitenciario y Carcelario este despacho es competente para decidir el trámite de revocatoria.

2. Premisas normativas y caso concreto

En relación con el trámite de revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 establece: “[D]e existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. (...)”.

Por su parte, la Ley 1709 de 2014, introdujo el artículo 29D de la Ley 65 de 1993, que reza:

“(...) Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente. (...)”.

A tono con lo anterior, a partir de la información que obra en el expediente, el despacho observa que el condenado se encuentra disfrutando del sustituto de la prisión domiciliaria desde el 16 de septiembre de 2021, fecha en la cual se comprometió:

“a) no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial,

(...)

De conformidad con el artículo 29F de la Ley 65 de 1993, adicionado por el Art. 31 de la Ley 1709 de 2014 “el incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente”

Así pues, se advierte que desde el 18 de julio de 2022 el condenado no volvió a situarse en su domicilio, e incluso no fue posible su ubicación para la notificación del trámite de revocatoria, sin que allegare ante el despacho judicial que vigilaba la pena en ese momento o ante esta judicatura solicitud alguna para cambio de lugar de residencia o permiso de trabajo.

La evasión del domicilio autorizado fue corroborada por el INPEC en las visitas subsiguientes efectuadas: el 8 de abril, el 6 de octubre y el 26 de diciembre, verificándose por el INPEC que en el lugar reside otra familia.

Así pues, las novedades reportadas dan cuenta de un desconocimiento de los elementos propios de la prisión domiciliaria, debiéndose advertir que los informes

allegados no son hechos aislados, sino que se trata de una evasión del domicilio autorizado para el disfrute del sustituto penal.

Recuérdese que la prisión domiciliaria es una verdadera privación de la libertad, variando únicamente el sitio donde permanece detenido el sentenciado, de un establecimiento carcelario a su residencia, por lo que le correspondía al sentenciado mantenerse en el lugar autorizado por el juez ejecutor, obligación que evidentemente fue desconocida por parte del señor Grisales Molina.

Y es que no puede el sentenciado *motu proprio* variar el lugar de residencia, pues le asiste una especial relación de sujeción con el estado, que suspende el ejercicio de sus derechos a la libertad y a la libre locomoción y en consecuencia, únicamente era viable que cambiara del domicilio luego de que obtuviera la anuencia del despacho.

Las circunstancias expuestas dan lugar a **revocar** el sustituto de la prisión domiciliaria que le fue concedida y, por consiguiente, el monto restante de la pena que le fue impuesta deberá ser purgada en el centro penitenciario que establezca el INPEC.

En razón a que se desconoce el paradero del condenado, se libraré la respectiva orden de captura.

Finalmente, se habrá de contabilizar el tiempo efectivo que el señor José Antonio Grisales Molina debe descontar para terminar de purgar su condena, estableciéndose que estuvo privado de la libertad por cuenta de la presente causa hasta el 18 de julio de 2022, fecha en la que fue visitado por el INPEC y no fue encontrado en el domicilio, para lo cual el Centro de Servicios Administrativos deberá efectuar la respectiva actualización del *quantum punitivo*.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales**,

RESUELVE:

- 1. Revocar** el sustituto de la prisión domiciliaria concedido al señor **José Antonio Grisales Molina**, identificado con cédula 75.143.007, en el proceso con radicado N° **17174 60 00 041 2017 00412 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. Librar orden de captura** en contra del señor **José Antonio Grisales Molina**, para que una vez aprehendido continúe purgando la pena que le fue impuesta en el proceso de la referencia, conforme lo argumentado en precedencia.
- 3. Declarar** que el señor **José Antonio Grisales Molina** cumplió su condena desde el día **6 de mayo de 2019 hasta el 18 de julio de 2022**, y el descuento de la misma se reanuda una vez sea ingresado nuevamente a un establecimiento penitenciario.
- 4. Ordenar** al Centro de Servicios Administrativos la actualización del quantum punitivo de conformidad con lo aquí indicado

5. Envíese copia del presente proveído a la dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Manizales, Caldas para que repose en la hoja de vida del interno.

6. Advertir que esta decisión es susceptible de los recursos ordinarios de ley.

Notifíquese y cúmplase

(firma electrónica)
Juan Carlos Merchán Meneses
Juez

Firmado Por:
Juan Carlos Merchan Meneses
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 04 De Penas Y Medidas De Seguridad
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **077bede3d3251f15d3859519718be25b9b2ea7d8edf468ca5f6b86486330cb07**

Documento generado en 31/01/2024 04:42:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>